REF.: IMPARTE NORMAS SOBRE INFORMACION PARA OPERACIONES CON ADRS Y OTRAS OBLIGACIONES.

Santiago. 28 de junio de 1990.

CIRCULAR No 951 /

A todas las sociedades anónimas abiertas que operen con ADRs.

La Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado necesario regular la información que estarán obligadas a entregar las sociedades emisoras de valores de oferta pública, cuyas acciones sean transadas en mercados bursátiles extranjeros, a través del mecanismo denominado ADRs. E igualmente, aquella que deberán proporcionar los respectivos bancos depositarios o custodios y tenedores de ADRs, en su caso.

I. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Circular, se entenderá por

American Depositary Receipts, en adelante ADRs: Certificados negociables emitidos por un banco de los Estados Unidos de América, que representan propiedad del tenedor de dichos certificados, sobre acciones emitidas por sociedades emisores inscritas en el Registro de Valores que lleva. Lo Superintendencia, depositadas en el banco depositario.

Banco Depositario: Banco de los Estados Unidos de América que emíte los ADRs.

Banco Custodio: Banco chileno que puede ser designado po: el banco depositario para la custodia de las acciones de la emisora, que originan los ADRs.

Securities and Exchange Commission, en adelante SEC :Comísión de Valores de los Estados Unidos de América, en la que deben registrarse los ADRs, para su oferta pública y venta en el mercado de valores de ese país.

Sociedad Emisora, en adelante emisora: sociedad anònima abierta constituida en Chile, inscrita en el Registro de Valores, cuyac acciones originan operaciones en ADRs.

II. OPERACIONES CON ADRE

1.-Emisora:

Las sociedades anónimas abiertas inscritas en el Registro de Valores, que califiquen de acuerdo a la legislación de los Estados Unidos de América, para efectuar operaciones en ADRs. deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Comunicarà a la Superintendencia, como hecho relevante, el inicio de las gestiones con algún banco depositario, para celebrar un contrato de depósito para la colocación de sus acciones, tendientes a realizar operaciones en ADRs;
- b) Para los fines indicados en la letra anterior, informará especialmente, los siguientes aspectos:
 - Número de acciones involucradas en el programa de ADRs. señalando además, el número de acciones actualmente inscritas en el Registro de Valores, el número de acciones suscritas y el número de acciones suscritas y pagadas;
 - Precio minimo de colocación, tratandose de emisienes primarias regidas por la Sección III de esta circular:
 - Nombre del banco custodio, si procediere;
 - Cualquier otro antecedente que, a juicio del emisor sea importante señalar.
- c) El contrato de depósito que suscriba la emisora, contendrá las siguientes cláusulas, además de las especificaciones de la letra anterior:
 - i) Incluirà como advertencia a los tenedores de ADRs las principales obligaciones que tienen los accionistas en la República de Chile, especialmente lo dispuesto en los artículos 12 y 54 y Titulo XV, de la Ley No 18.045, de Mercado de Valores, y las regulaciones que al efecto tenga en vigencia la Superintendencia. La misma advertencia, deberá incluirse en cualquier prospecto u otro documento de oferta relacionado con la oferta pública o venta de tales ADRs;
 - ji) Dispondra que el banco depositario se compromete a proporcionar directamente a la Superintendencia. La información sobre la emisión y retiro de ADRs. y número de certificados en circulación. en las condiciones y plazos en que está obligado a entregar dicha información a la SEC y asimismo se compromete a remitir información sobre las transacciones de ADRs;

- d) Informara en caracter de hecho esencial, la inscripción de los ADRs en la SEC y en las bolsas de valores en que éstos se transen, cuando corresponda:
- e) Remitira al dia habil siguiente de su suscripción, copia del contrato de depósito:
- f) Enviarà copia auténtica de un ADR inutilizado, el cual deberà contener en una de sus caras, en forma destacada, la advertencia a que se refiere el literal i) de la letra c) de este numeral. Para este efecto, serà suficiente la cita de las disposiciones legales e instrucciones pertinentes. El envio del citado documento, se harà a la Superintendencia tan pronto como se hayan cumplido los requisitos pertinentes para la emisión:
- g) Informará mensualmente respecto de las transacciones en ADRs representativos de sus acciones, en la forma y plazos que se indicam en la Sección V de esta Circular:
- h) Comunicará el nombre del banco custodio y remitirá el convenio que haya suscrito al efecto. En el citado convenio deberá agregarse una cláusula en que el banco custodio se obliga a proporcionar directamente a la Superintendencia, toda información que sea pertinente, conforme a estas instrucciones, acerca de la custodia, mantención, depósito y registro de las acciones, y derechos que ejerza por encargo del banco depositario en relación a los ADRs, tan pronto como se disponga de esta información;
- i) Remitirà copia de toda presentación que haga ante la SEC. en la misma forma y época en que la efectue ante dicho Organismo:
- j) Acompañara al dia habil siguiente de celebrados, copia de los contratos de "underwriting", que suscriba para la colocación de ADRs;
- k) Enviara antes de la suscripción de los contratos de ADRs, una copia inutilizada del contrato tipo que se utilizara para el efecto:
- l) Presentara la información a que se refiere el literal ii) de la letra c) de este numeral, en la forma y plazo alli referida, y
- m) Presentara trimestralmente el listado de tenedores de ADRs que le proporcione el banco depositario, dentro de los 3 dias habíles del mes siguiente que se informa.

2.- Banco Depositario

El banco depositario, conforme al contrato de depósito, remitirà a la Superintendencia, la información indicada en el literal ii) de la letra c) del No 1 de esta Sección.

3.- Banco Custodio

El banco custodio, conforme al contrato suscrito, proporcionara la información a que se hace referencia en la letra h) del $N\underline{o}$ 1 de esta Sección.

4. Registros

El depositario debe llevar un Registro de Tenedores de ADRs, el cual, a su vez. debe ser puesto a disposición de la emisora. El citado registro consignará los nombres, domicilios o residencias de tales tenedores y deberá estar permanentemente actualizado en las oficinas de la emisora.

Las acciones que dan origen a los ADRs, permanecerán en custodia y registradas en la emisora a nombre del depositario. Por esta circunstancia, se reconoce que el depositario puede ejercer ante la emisora los derechos que les corresponden a los tenedores de ADRs, pues éstos son representativos de las pertinentes acciones

III. OPERACIONES DE ADRS CON ACCIONES DE PRIMERA EMISION

Cuando una emisora pretenda colocar acciones de primera emisión en los mercados bursaciles extranjeros, deberá cumplia con los siguientes requisitos:

- a) En el aviso de citación a junta de accionistas que tenga por objeto pronunciarse sobre el aumento de capital pertinente, deberá señalarse expresamente, que es intención del directorio de la emisora la colocación de una parte de ese capital para ser transado en bolsas de valores extranjeras, a través del mecanismo de los ADRs;
- b) Debe efectuarse previamente la oferta preferente de las acciones a los accionistas de la emisora, cumpliéndose las formalidades y plazor que señala la preceptiva legal chilena;
- c) la enajenación de las acciones a terceros a través de operaciones de ADRs en mercados bursatiles extranjeros, no podrá ser en condiciones y precios más favorables que los de la oferta preferente: y

4

n) Se deberá informar con caracter de hecho esencial. el precio y las condiciones obtenidas en la colocación de los ADRs bajo lo modalidad de "underwritino" o otras.

IV. BOLSAS DE VALORES

las sociedades anònimas abiertas que operen en ADRs deberàn remitir a las bolsas de valores existentes en el país, la misma información a que se refieren las letras a), b), d), y g) del No 1 de la Sección II y letra d) de la Sección III, de esta Circular.

V.- DISPOSICIONES VARIAS

Toda la documentación que se remita en cumplimiento de las disposiciones de la presente Circular y que se encuentre en idioma extranjero, deberá adjuntarse conjuntamente con la correspondiente traducción, debidamente certificada por el que ente de la emisora.

La información mensual a que se refiere la letra g) del No l de la Sección II. se efectuara en los mismos términos poumpliendo los requisitos establecidos en la Sección I de la Circular No 585 de 1386, de este Servicio. El plazo para informar en este caso, sera dentro de los 10 dias habiles siguientes del mes que se informa.

Para calcular la participación accionaria de los tenedores de ADRs, estos se considerarán de acuerdo al número de lacciones que representan.

El formulario que deberà utilizarse para proporcionar la información señalada en el parrafo anteprecedente, correspondena el anexo A, de la Circular No 585, de este Servicio.

Las emisoras deberán enviar a sus accionistas, una vez que se suscriba el contrato de depósito entre éstas y los bancos depositarios respectivos, suficiente información para que esto, puedan enterarse sobre los ADRs que se colocarán, precios, condiciones y plazos, cuando corresponda.

Las emisoras que con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Circular hayan comunicado a este Servicio su intención de operar en ADRs, no estarán obligadas por esta vez, a dar cumplimiento a lo prescrito en la letra a) de la Sección III de esta Circular.

VI. VIGENCIA

las normas contenidas en la presente circular rigen a contar de esta fecha.

HUGO ENVADOS MONTES
SUPENINTENDENTE

La Circular № 950 fue enviada a todas las compañías de seguros.